

Ej. 4/ 20+1-14
Sw. 29/ 25-5-14



TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de EASTERN PACIFIC INSURANCE CO. INC., y METALCO PANAMA, S.A., han presentado Recurso de Hecho, en contra de la resolución de 10 de enero de 2017, mediante la cual inadmitió el recurso de apelación, expedido por el Segundo Tribunal Marítimo, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue a la M/N BULK HONDURAS (in rem) y DRY BULK OCEANS, LTD. (in personam), representados por la firma forense DE CASTRO & ROBLES; la parte recurrente ha solicitado mediante escrito que antecede el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE HECHO**, (fj.28).

Estando el presente expediente pendiente de fijar el término de tres días para que las partes presenten sus alegatos escritos, tal como lo señala el artículo 1154 el Código Judicial, se recibió de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, el Informe Secretarial de 21 de abril de 2017, en donde por parte del Licenciado REMY FRANCISCO CARREIRA FRANCESCHI, de la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, presentó formal desistimiento del recurso.

En ese sentido, este Tribunal de segunda instancia, debe señalar que el desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo X, Sección 2 de la Ley 8 de Código de Procedimiento Marítimo. Procedemos a verificar si la presente solicitud de Desistimiento del Recurso de Hecho promovido por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, cumple con los requisitos exigidos por la Ley:

“Artículo 450: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado

personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.

Artículo 451: Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

Artículo 455: Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado....

Artículo 458: **Al desistirse de un recurso, queda ejecutoriada la resolución recurrida, en lo que es objeto de dicho recurso.**

Artículo 462: No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

... "(lo resaltado y negrita es del Tribunal)".

Al examinar la solicitud impetrada, este Tribunal de Apelaciones Marítimas observa que el desistimiento del Recurso de Hecho, resulta procedente, toda vez que fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así con las formalidades que exige el artículo 450 del Código de Procedimiento Marítimo. Igualmente la firma forense en cuestión está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a foja 35-36 del expediente.

No obstante, tomando en consideración el artículo 458 de la Ley 8 de 1982, reformada, debe advertirse a la parte recurrente, que tal desistimiento deja debidamente ejecutoriada la resolución impugnada, tal como se dispone el referido texto procedimental.

En consecuencia, en este estado del proceso, y toda vez que la parte recurrente es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Hecho por ella formulado, conforme a lo dispuesto en el artículo 448, que permite que toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso, pueda desistir expresa o tácitamente; así como ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, quienes suscriben, los magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

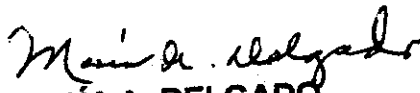
PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del Recurso de Hecho presentado por **EASTERN PACIFIC INSURANCE CO. INC., y METALCO PANAMA, S.A.,** en contra de la resolución de 10 de enero de 2017, dictada por el

Segundo Tribunal Marítimo.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

Fundamente de Derecho: Artículos 450, 451, 455, 458, y 462 de la Ley 8 de Código de Procedimiento Marítimo.

Notifíquese,


MARÍA A. DELGADO
Magistrada


CALIXTO MALCOLM
Magistrado


GISELA AGURTO
Magistrada


HERACLIO BAULE
Secretario Judicial